



BOLETÍN TRIBUTARIO - 132/21

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS LABORALES: SALARIO INTEGRAL - VALES DE ALIMENTACIÓN - [Concepto 972 del 1 de julio de 2021](#)

Al respecto precisó:

“De manera general, están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, salvo que por disposición expresa del legislador estén exceptuados, como es el caso de los pagos por concepto de alimentación que regula el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, que establece...

(...)

Como se observa, estos pagos cuya naturaleza corresponde a la de un pago indirecto (según lo dispuesto en el artículo 1.2.4.1.26. del Decreto 1625 de 2016), para ser deducibles por parte del empleador y no constituir ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra el alimento o el servicio de restaurante, deben cumplir los requisitos del artículo 387-1 ibídem, junto con los demás señalados en el artículo 1.2.1.18.38. del Decreto 1625 de 2016.

Uno de los aspectos destacados del artículo 387-1 ibídem está relacionado con el salario del trabajador beneficiado, que no puede exceder de 310 UVT. En este caso, la primera pregunta formulada por el peticionario versa sobre el valor a considerar cuando el trabajador percibe un salario integral, tema sobre el cual el Concepto No. 015454 del 26 de marzo de 2003 concluyó que “no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor prestacional, por no ser considerado legalmente como salario”, de conformidad con lo dispuesto en la normativa laboral vigente aplicable.

En cuanto a las preguntas 2 y 3 de la consulta, la norma es clara en señalar que cuando dichos pagos en el mes exceden la suma de 41 UVT, el exceso



constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Al respecto, el parágrafo 2 del artículo 1.2.1.18.38. *ibídem* precisa...

(...)

Así las cosas, los pagos en mención, hasta el límite de 41 UVT, no constituyen base de retención en la fuente por pagos laborales, razón por la cual no deben ser reportados en el Certificado de Ingresos y Retenciones por Rentas de Trabajo y de Pensiones (Formulario 220). En contraste, en el evento en que los pagos mensuales excedan 41 UVT, el exceso constituirá ingreso tributario para el trabajador sometido a retención en la fuente por ingresos laborales, por lo que deberá diligenciarse, para el año gravable 2020, en el renglón 37 del Formulario 220 "Pagos realizados con bonos electrónicos o de papel de servicio, cheques, tarjetas, vales, etc."

- **PRECISIONES SOBRE TRATAMIENTO APLICABLE A LAS PÓLIZAS DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS -[Circular Externa No. 000007 del 26 de julio de 2021](#)**

II. CONSEJO DE ESTADO

- **INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO - [Sentencia del 1 de julio de 2021, expediente 25193](#)**

Frente al tema expuesto recalcó:

"La prescripción de la acción de cobro y, la interrupción y suspensión del término de prescripción están reguladas en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Conforme al artículo 817 del ET, la acción de cobro de las obligaciones prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (i) la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente, (ii) la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, (iii) la fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores y (iv) la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.



A su vez, el artículo 818 de citado ordenamiento, prevé que el **término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe** por: (i) la notificación del mandamiento de pago, (ii) el otorgamiento de facilidades para el pago, (iii) la admisión de la solicitud del concordato y (iv) la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. El **término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente** a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. También dispone que el término de **prescripción se suspende** desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: (i) la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, (ii) la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del ET y (iii) el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 ibídem, esto es, cuando conozca de la demanda de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Obsérvese que el artículo 818 del ET no fija la fecha a partir de la cual debe correr nuevamente el término de prescripción objeto de suspensión, por lo que es oportuno tener en cuenta la precisión hecha por la Sala, en el sentido que **el término se reanuda al día siguiente del levantamiento de la suspensión y se contabilizará el tiempo que falte.**

Respecto del término de prescripción, la Sección ha expuesto que de la lectura de los artículos 817 y 818 del ET, se desprende que «la obligación de la administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, **so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal.** Detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
27 de julio de 2021